

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 561/2024.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE).

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diez de septiembre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310568624000438, en la cual requirió lo siguiente: *“Solicito que las respuestas sean entregadas en formato cvs o xls. 1. ¿Cuántas averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se han iniciado desde el 1 de enero de 2014 al 30 de julio de 2024 por el delito de abuso de autoridad (contemplado en el Código Penal Estatal)? Por cada caso especificar: a. Fecha (día/mes/año), estado y municipio en que ocurrieron los hechos. b. Fecha (día/mes/año) en que se inició la averiguación previa o la carpeta de investigación. c. Número de servidores públicos cuya responsabilidad se investiga. d. Institución de procedencia (policía estatal, policía municipal, Fiscalía General de Justicia, etc.). e. Número de víctimas fallecidas a causa de violencia injustificada ejercida por los servidores públicos (en caso de que el delito de abuso de autoridad haya sido imputado por violencia ejercida sin causa legítima por servidores públicos). Por cada caso indicar cuántas de ellas eran mujeres, niñas, niños y adolescentes. e. Número de víctimas heridas físicamente por violencia injustificada ejercida por los servidores públicos (en caso de que el delito de abuso de autoridad haya sido imputado por violencia ejercida sin causa legítima por servidores públicos). 2. Especificar, en su caso, qué otros delitos se investigan en la misma carpeta. 3. Especificar el estado que guarda la carpeta de investigación: a. Archivo temporal o reserva. b. No ejercicio de la acción penal. c. Ejercicio de la acción penal (en cuántos casos se ha formulado la imputación y en cuántos se la logrado la vinculación a proceso). d. Sentencia juicio oral (cuántas han sido condenatorias y cuántas, absolutorias). e. Sentencia en procedimiento abreviado (cuántas han sido condenatorias y cuántas, absolutorias). f. Número de investigaciones aún en trámite en sede ministerial.”*
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró al estudio.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que el

Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Ahora bien, de la consulta efectuada a la solicitud de acceso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que la intención del solicitante es obtener la información en medio electrónico, y que le fuera notificada por el correo electrónico que proporcionare; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la **Unidad de Transparencia del Fiscalía General del Estado**, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568624000438, a través del correo electrónico que proporcionare; remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho, mismas que a continuación se inserta las capturas de pantalla siguiente:

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242**

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, se determina que si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado; lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en fecha **veinticinco de octubre del año en curso**, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310568624000438, a través del correo electrónico que proporcionare; **por lo tanto, resulta indiscutible que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, tal como se advirtió con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.**

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es, que de la consulta efectuada a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se acreditó que dio respuesta a la solicitud de acceso en cita, por correo electrónico en fecha **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, se tiene plena certeza que la autoridad recurrida se pronunció al respecto, revocando el acto reclamado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568624000438, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 28/NOVIEMBRE/2024.
CFMK/MACF/HNM.